

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 30 de marzo de 2022. Se deja en el sentido que el término para subsanar la demanda venció el pasado 17 de marzo de 2022, que por un error involuntario, se dispuso que la parte demandante no allegó la corrección en tiempo oportuno, por tal razón mediante auto del 22 de marzo se rechazó la misma, sin embargo, una vez observado el correo electrónico del despacho se pudo constatar que la parte demandante, allegó el escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello, por tal razón se hace necesario recomponer dicha actuación. Paraproveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 0302
Rad. 2022-00084

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado que la parte demandante allegó en forma oportuna memorial corrigiendo los defectos señalados en el auto del 10 de marzo de 2022, procede el despacho a decidir lo pertinente frente a la admisión de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, promovida por el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que, mediante auto del 10 de marzo se inadmitió la presente demanda, decisión esta notificada en estado del 11 de marzo de los corrientes, que el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicita se reponga el auto que inadmitió la demanda, sin que se allegue en ese momento la subsanación de la misma, razón

por la cual mediante auto del 22 de marzo se procede a su rechazo, sin embargo una vez revisado el correo electrónico que posee el despacho se evidencia que la demanda fue debidamente subsanada el día 17 de marzo de los corrientes por parte del profesional del derecho, situación está que hace necesario recomponer por parte de este judicial, la providencia que rechazó la presente demanda, y dejar sin efectos dicha actuación. Ahora, una vez decidida la nulidad, se entrará a decidir sobre la admisión o no de la misma, esto a fin de proceder a dar el trámite que en derecho corresponda y no violentar derecho alguno al demandante.

Que, identificado el yerro, cometido involuntariamente por el despacho se procede a revisar la presente demandada, indicando que el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, obrando a través de apoderado judicial, solicita que se declare abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, fallecido en la ciudad de Nueva York el día 26 de marzo del 2020, siendo la ciudad de Manizales, el último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

Así mismo, solicita que se declare que los señores **INÉS PARRA HINCAPIÉ; GUSTAVO PARRA HINCAPIÉ; NELCY PARRA DE RESTREPO; CARLOS ALBERTO PARRA; BERTA PARRA HINCAPIÉ; GABRIELA PARRA HINCAPIÉ**, tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

Igualmente solicita que se notifique a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo y que se cite y emplace a los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Así mismo solicita nombrar como **ALBACEA** del inmueble objeto de la sucesión al señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, quien es propietario parcial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **nro. 100-78277**.

Por último y dado que desconoce el lugar de residencia y domicilio de la señora **NELCY PARRA DE RESTREPO**, solicita su emplazamiento

Pues bien, observa el Despacho que la demanda fue corregida en los términos del auto calendado el 10 de marzo de 2022, y que se encuentra ajustada a derecho y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que declarará abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**.

Se ordenará **REQUERIR** a los señores **INES PARRA HINCAPIÉ; GUSTAVO PARRA HINCAPIÉ; NELCY PARRA DE RESTREPO; CARLOS ALBERTO PARRA; BERTA PARRA HINCAPIÉ; GABRIELA PARRA HINCAPIÉ**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia.

Se reconocerá como interesado al señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, en calidad de hermano del causante.

Se dispondrá el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura de la presente causa sucesoral.

Ahora, sobre el nombramiento de un Albacea en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso, se resolverá una vez todos los legatarios se hayan pronunciado sobre el requerimiento para la aceptación o repudio de la herencia

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido por este despacho el día 22 de marzo de los corrientes, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanación, esto por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, fallecido en la ciudad de Nueva York el día 26 de marzo del 2020, siendo la ciudad de Manizales el asiento principal de sus negocios, y ultimo lugar de residencia en el país.

TERCERO: RECONOCER como interesado en esta sucesión al señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, en calidad de hermano del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores **INÉS PARRA HINCAPIÉ**; **GUSTAVO PARRA HINCAPIÉ**; **NELCY PARRA DE RESTREPO**; **CARLOS ALBERTO PARRA**; **BERTA PARRA HINCAPIÉ**; **GABRIELA PARRA HINCAPIÉ**, en calidad de hermanos del causante, en los términos del artículo 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, notificación esta que debe surtir la parte interesada.

Sobre la solicitud de nombramiento de un Albacea en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso, se resolverá una vez todos los legatarios se hayan pronunciado sobre el requerimiento para la aceptación o repudio de la herencia.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 dicho emplazamiento se surtirá únicamente mediante la publicación de este auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 293 del C.G.P, el artículo 10 del decreto 806 de 2020, y dado que el apoderado de la parte demandante ha manifestado que desconoce el lugar donde

puede ser notificada la codemandada, se procede al emplazamiento de la señora **NELCY PARRA DE RESTREPO**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sólo publíquese dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

SÉPTIMO: Tomando en consideración que la cuantía de los bienes relictos es superior a 700 UVT \$26.602.800,00 para el año 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 844 del Estatuto Tributario **se dispone OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS **NACIONALES – DIAN**, informando sobre la apertura del presente proceso a finde que expida el paz y salvo de las obligaciones tributarias del *de cujus*, para lo cual la interesada allegara la documentación que requiera esa entidad.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficientes al **Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, identificado con la C.C. 1.060.646.698 de Manizales, con tarjeta profesional No. 197.356 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante conforme al poder que este le confirió.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fd21e7ece2266464ca7f13e0233023c01131df8cf11feee8b40010d9569f12**

Documento generado en 30/03/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>